

VITACURA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ Y SIETE.

CAUSA ROL: 541.858-4

VISTOS:

Que a fs.34 y 56 Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en Teatinos N°333, piso 2, Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), en contra de SOPROLE S.A, representada legalmente por su gerente general don Hugo Covarrubias Lalanne, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Vitacura N°4465, Vitacura, a fin de que sea condenada al máximo de las multas contempladas en la Ley. Funda su presentación en el hecho que de conformidad al artículo 58 inciso 2, letra g) e inciso 3º de la Ley del Consumidor, ese servicio procedió a realizar un estudio denominado "*Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio*", detectando que la denunciada habría infringido ciertas disposiciones de la LPC en relación con los Decretos 977/96 del Ministerio de Salud sobre el Reglamento Sanitario de los Alimentos y Decreto 297/1992 del reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios. Señala que el estudio fue elaborado durante el mes de septiembre de 2015, siendo realizado en el laboratorio DICTUC S.A, y tenía como objetivo verificar la información nutricional declarada en el respectivo etiquetado nutricional y contenido de sodio en quesos. Además el estudio buscaba determinar mediante la realización de un análisis químico proximal efectuado en laboratorio, los aportes nutricionales para compararlos con los declarados, y verificar el cumplimiento de todos los aspectos relativos a la rotulación exigidas por la normativa vigente. Agrega que para efectuar el estudio se adquirieron las unidades muestrales de un universo que comprendió todas las marcas de queso envasado, trozado o laminado, disponible en el mercado minorista formal, por lo que, la muestra se conformó por tres tipos de quesos envasados - mantecosos, chanco y gauda-

adquiriéndose seis marcas y 10 unidades muestrales, constituyéndose un total de 180 unidades muestrales las que fueron analizadas por el laboratorio DICTUC S.A. Finalmente alega que el etiquetado nutricional del producto queso tipo gauda de la marca Dos Álamos, en 150 grs., en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional en los azúcares totales de los quesos gauda por 100g, al comparar los grs de azucares totales declaradas en el etiquetado con el resultado promedio obtenido en el laboratorio, se observa que presenta una desviación negativa detectada de 0.18 por 100 gr, mientras que lo declarado fue 0.0 por 100 grs. Y respecto del Sodio, la marca Dos Álamos no cumple con la tolerancia establecida, ya que el valor promedio de dicho nutriente de conformidad con el análisis de las muestras fue de 615.8 por 100 grs, mientras que lo declarado fue 494 por 100 grs y por porción de consumo habitual, lo declarado es 163 grs por porción y el promedio obtenido del análisis fue 203.2 grs por porción. Por último, respecto de los Hidratos de Carbono disponibles, el queso gauda de la marca Dos Álamos, presenta una desviación negativa con un 52,86% de diferencia entre lo declarado por el proveedor y el resultado promedio obtenido del análisis en laboratorio. Indica por consiguiente, que en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos gauda por porción de consumo habitual, la marca Dos Álamos, no cumple con la tolerancia establecida en la normativa vigente, respecto de hidratos de carbono, azucares totales y sodio. Esta denuncia se encuentra notificada según consta a fs.61.

Que a fs. 155 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. Que en esa oportunidad procesal la denunciada contestó por escrito a fs.71 y siguientes y formuló descargos alegando que la denuncia fue fundada en un ensayo técnico de tipo diagnostico efectuado por un laboratorio y con una metodología que no se encontrarían acreditados por la autoridad sanitaria, que el Instituto de Salud Pública habría dejado sin efecto y en consecuencia estaría obsoleta en Chile; que el ensayo practicado por el DICTUC es de tipo exploratorio no probabilístico, por lo que, por su naturaleza y diseño, no sería representativo de la realidad del contenido nutricional de

las muestras de quesos analizadas; que la norma del reglamento Sanitario de los Alimentos, citada por el Sernac y cuya fiscalización correspondería exclusivamente a las Seremi de Salud, dispone que los valores que figuren en las declaraciones de nutrientes serán valores medios ponderados y la denunciante efectuó todo el análisis y cálculos en que funda su acción, sobre la base de valores promedio; que de acuerdo a resultados en ensayo realizado por laboratorio autorizado, el producto objeto de la denuncia registra valores que se ajustarían plenamente a la normativa vigente. Por lo anterior sostiene que la denunciada no habría incurrido en infracción alguna a la LPC y solicita se rechace la denuncia interpuesta en su contra.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

1.- Que el Sernac a fs.34 alegó que la marca de quesos Dos Álamos, junto a otras marcas, fue sometido a un estudio denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", efectuándose ensayos en el laboratorio DICTUC S.A. Que en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos gouda, en cuanto a los azúcares totales por 100g, al comparar los grs de azúcares totales declarados en el etiquetado con el resultado promedio obtenido en el laboratorio, se observó que presentaban una desviación negativa de 0.18 por 100 gr, mientras que lo declarado fue 0.0 por 100 grs; en cuanto al Sodio, la marca Dos Álamos se constató que no cumple con la tolerancia establecida, ya que el valor promedio de dicho nutriente, de conformidad con el análisis de las muestras, fue de 615.8 por 100 grs., mientras que lo declarado fue 494 por 100 grs. y por porción de consumo habitual, lo declarado es 163 grs por porción mientras que el promedio obtenido del análisis fue 203.2 grs por porción. Por último, alegó que respecto de los Hidratos de Carbono disponibles, el queso gauda de la marca Dos

Álamos, presentó una desviación negativa con un 52,86% de diferencia entre lo declarado por el proveedor y el resultado promedio obtenido del análisis en laboratorio y por consiguiente que, de la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos gauda por porción de consumo habitual, la marca Dos Álamos, no cumple con la tolerancia establecida en la normativa vigente, respecto de hidratos de carbono, azúcares totales y sodio.

2.- Que la denunciante a fin de acreditar los hechos denunciados acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia de mandato judicial, que rola a fs.1; copia simple de Informe de estudio "Determinación de la Composición Nutricional en Quesos Gouda, Mantecoso y Chanco y su Contenido de Sodio", que rola a fs.6 y siguientes; copia de carta enviada por el DICTUC al SERNAC, que rola a fs.112; y envase de queso gauda, marca Dos Álamos de SOPROLE, que rola a fs.112/A.-

3.- Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante, esta permite acreditar que encargó un estudio al DICTUC S.A, sobre la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio; y que de acuerdo al envase que rola a fs.112/A el queso gauda Dos Álamos SOPROLE, en la información nutricional señala 0.7 Hidratos de Carbono por porción y 2 por 100g, en azúcares totales 0,0 por porción y 0,0 en 100 g, y en sodio 163 por porción y 494 por 100 g.-

4.- Que la denunciada alegó que no ha infringido la Ley de Protección al Consumidor y que la denuncia se fundó en un ensayo técnico de tipo diagnóstico cuyo laboratorio y metodología no se encuentran acreditados por la autoridad sanitaria. Destacó que el DICTUC no es un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria para efectuar ensayos en alimentos del tipo en que se funda la denuncia, porque no cuenta con resolución de autorización sanitaria como laboratorio bromatológico. Destacó que el Instituto de Salud Pública dejó sin efecto la metodología analítica utilizada por el DICTUC, la cual estaría obsoleta en Chile, ya que el "Manual de Métodos de Análisis Físico-Químico de Alimentos, Aguas y Suelos, del año 1998", fue dejado sin efecto por la

autoridad sanitaria, mediante resolución exenta 613 del 13 de marzo de 2013, cuya copia rola a fs.140. Insistió en que el ensayo realizado por el DICTUC es del tipo exploratorio no probabilístico, que por su propia naturaleza y diseño no es representativo de la realidad del contenido nutricional de los quesos analizados y, en consecuencia, no sería válido como evidencia. Alegó que la norma del Reglamento Sanitario de los alimentos citada por el Sernac, prescribe que los valores que figuren en la declaración de nutrientes serán valores medios ponderados, en circunstancias que el denunciante realizó todos los cálculos en los que funda su acción, sobre valores promedio. Y finalmente señala que acompaña un ensayo de un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria para realizar análisis en alimentos, cuyos resultados arrojan que el producto cuestionado respeta plenamente la normativa vigente, por lo que, solicita que la denuncia sea desestimada, con costas.-

5.- Que el denunciado a fin de acreditar los hechos de su defensa acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia autorizada de Acta de Directorio SOPROLE S.A., que rola desde fs.62; copia de Reglamento de Laboratorios Bromatológicos de Salud Pública, Decreto N°707/1999, que rola desde fs.114; impresión de página web, con listado de laboratorios reconocidos según DS N°707/1996, que rola a fs.119; copia de norma general técnica N°91, aprobada por resolución exenta N°909, del año 2006, que fija las Directrices para la Inspección y Verificación de la Declaración del Etiquetado Nutricional Obligatorio en los Alimentos, que rola desde fs.137; copia de resolución exenta N°0613, el que Aprueba nuevos métodos de análisis y deja sin efecto los manuales que indica, que rola a fs.140; copia de "Estudio para efectuar la determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", que rola desde fs.141; reconocimiento de instrumento privado de Marcia Andrea Salas Serey, que rola a fs.121; y reconocimiento de instrumento privado de Nataly Michelle Piña Rojas, que rola a fs.131.-

6.- Que la denunciada rindió, a fs.156 y siguientes, prueba testimonial, la que consistió en la declaración de Pedro Adalberto Kellner Goldmann, médico veterinario, con

domicilio en calle Marcela Paz N°1924, Las Condes, quien legalmente examinado y no tachado declaró que la investigación realizada por el Sernac no tiene ninguna base científica, ni estadística, por cuanto no hay claridad respecto a cómo se realizó el muestreo y la determinación de las sub muestras; el laboratorio seleccionado no tiene una validación por la autoridad sanitaria para realizar exámenes bromatológicos; y la expresión de los resultados no está acorde a lo establecido en el reglamento sanitario.-

7.- Que a fs.162 la denunciante objetó la prueba rendida por la denunciada referente a copia de lista publicada en la pagina web del Instituto de Salud Publica, por ser un instrumento privado no reconocido.

8.- Que a fs.169 se Decretó como Medida para Mejor Resolver, Oficiar al Instituto de Salud Pública, a fin de que informe sobre: 1.- Si el Reglamento de Laboratorios Bromatológicos de Salud Pública, N°707 de 1999 del MINSAL se encuentra vigente; 2.- Si existe nómina vigente de laboratorios autorizados por resolución de autoridad sanitaria como laboratorio bromatológico conforme a DS N°707 del MINSAL y la adjunte en su caso; 3.-Si el laboratorio DICTUC S.A. se encuentra en esa nómina o cuenta con autorización por resolución de autoridad como laboratorio bromatológico y 4.- Si se encuentra vigente la Resolución Exenta N°0613 de marzo del 2013 que aprueba nuevos métodos de análisis. A fs.171 rola copia de Oficio N°236-4 dirigido al Director del Minsal.

9.- Que a fs.184 el Instituto de Salud Pública informó a este Tribunal, por Ord N°146 con fecha de enero del 2017, que el Reglamento de Laboratorios Bromatológicos de Salud Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°707 de 1999, se encuentra plenamente vigente y tiene por objeto regular las actividades de aquellos establecimientos que efectúan análisis de los alimentos de uso humano que consume el país, como asimismo de los análisis de esos productos destinados a la exportación. Agregó que de acuerdo al Reglamento, son los Servicios de Salud (actual SEREMI de Salud) los encargados de otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento de los

Laboratorios Bromatológicos, ubicados dentro del territorio de su jurisdicción. Destacó que el Instituto en cumplimiento de su función de ser laboratorio normalizador y nacional de referencia en las técnicas y métodos, que servirán de base a los laboratorios, emitió la resolución exenta N°613, la que dejó sin efecto los Manuales de métodos de análisis físico-químicos de alimentos, aguas y suelos y de técnicas microbiológicas para alimentos y aguas, aprobando otros métodos de análisis. Señaló que el Laboratorio DICTUC S.A no cuenta con reconocimiento como laboratorio bromatológico de Salud Pública, lo cual ha sido corroborado por el Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral de la Región Metropolitana, lo cual no obsta, que pueda efectuar análisis de calidad de alimentos y adscribirse voluntariamente a la normativa dispuesta en el Decreto Supremo 707 de 1999. Finalmente acompañó nómina de los Laboratorios Bromatológicos reconocidos en cada una de las regiones del país, mediante Decreto Supremo N°707 de 1999.-

10.- Que, en mérito de lo anterior, se encuentra suficientemente acreditado en autos, el hecho que el Laboratorio DICTUC S.A, no cuenta con reconocimiento como laboratorio bromatológico, de conformidad a lo informado por el Instituto de Salud Pública y que fueron dejados sin efecto los "Manuales de métodos de análisis físico-químicos de alimentos, aguas y suelos y de técnicas microbiológicas para alimentos y aguas".

11.- Que este Tribunal no es competente para conocer de infracciones al Código Sanitario, sino específicamente de infracciones a la Ley N°19.496 en las que podría haber incurrido la denunciada en la venta de sus productos.

12.- Que la denuncia de autos, interpuesta por el SERNAC en su presentación de fs.34, por infracciones a la LPC, se funda, esencial y principalmente, en el estudio realizado por el laboratorio DICTUC S.A y mediante el empleo de la metodología analítica del Manual de Métodos de Análisis Físico-Químico de Alimentos, Aguas y Suelos del año 1998, según consta a fs.21-

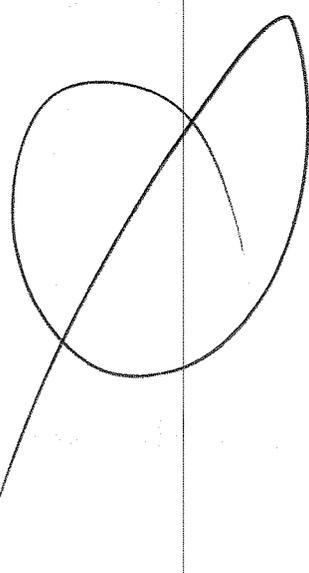
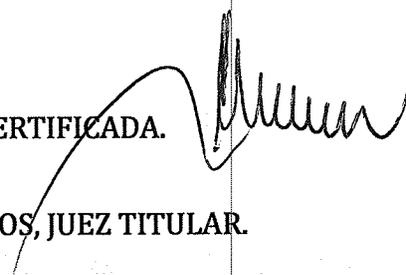
13.- Que teniendo presente que el Laboratorio DICTUC S.A no es un laboratorio Bromatológico y que empleó una metodología analítica en el estudio que fue dejada sin efecto por el Instituto de Salud Pública y habiendo examinado todos los antecedentes que constan en el proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Sentenciador no se ha formado convicción respecto que los hechos configuren alguna infracción a la LPC de responsabilidad de la denunciada, por lo que procederá a rechazar la denuncia de fs.34, sin costas.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y N°19.496, se resuelve:

A.- Que se rechaza la denuncia de autos de fs.34, en mérito a lo expuesto precedentemente, sin costas.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA.**

**DICTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.**



C.A. de Santiago

Santiago, tres de enero de dos mil dieciocho.

A fojas 252 y 253: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 191 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-752-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, tres de enero de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA  
MINISTRO  
Fecha: 03/01/2018 12:34:29

MARITZA ELENA VILLADANGOS  
FRANKOVICH  
MINISTRO  
Fecha: 03/01/2018 12:07:09

JORGE LUIS NORAMBUENA  
CARRILLO  
FISCAL  
Fecha: 03/01/2018 12:27:30

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 03/01/2018 12:47:44



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Maritza Elena Villadangos F. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, tres de enero de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

VITACURA, 31 DE ENERO DE 2018

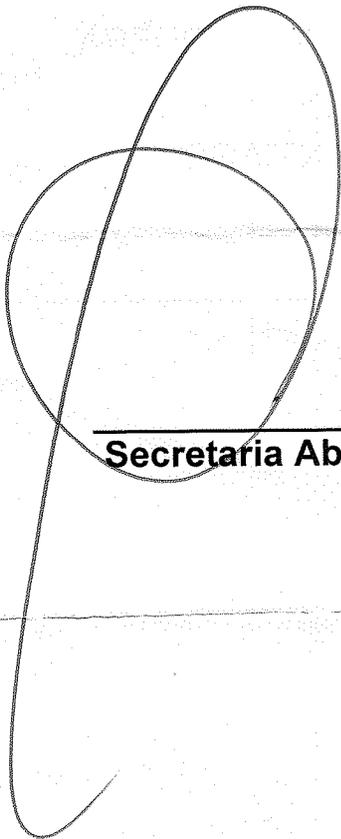
---

NOTIFICO que en el proceso 541.858 - 4

SE HA DICTADO CON FECHA 30 DE ENERO DE 2018

LA SIGUIENTE RESOLUCION:

CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

**Secretaria Abogado del Tribunal**

